



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002673-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02846-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RUBÉN VÍCTOR CELADITA PAJUELO**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento por sustracción

Miraflores, 15 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02846-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de agosto de 2023, interpuesto por **RUBÉN VÍCTOR CELADITA PAJUELO**¹ contra la CARTA N°1927-2023-OAF/INDECOPI de fecha 2 de agosto de 2023, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 28 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…) copia de estudios económicos sobre los tarifarios de las sociedades de gestión colectiva en el Perú: Apdayc Soniem Unimpro Egada Inter Artis y otros años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 copia de los hallazgos y conclusiones de los procedimientos de fiscalización a los sistemas y procesos de reparto de regalías de las sociedades de gestión colectiva en el Perú: Apdayc Soniem Unimpro Egada Inter Artis entre otros”.

Al respecto, la entidad con la CARTA N° 1694-2023-OAF/INDECOPI de fecha 4 de julio de 2023 comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…) Al respecto, la Dirección de Derecho de Autor informa que, debido a la voluminosa cantidad de documentos solicitados, el cual involucra el escaneo respectivo a fin de ponerlos a su disposición resulta necesario hacer uso de la prórroga por un plazo adicional de once (11) días hábiles.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, literal g, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, cumpla con informarle que su solicitud será atendida dentro del plazo indicado, el cual comprende hasta el 02 de agosto del año en curso.”

Posterior a ello, a través de la CARTA N° 1927-2023-OAF/INDECOPI de fecha 2 de agosto de 2023 la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

“(…)

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual requiere copia de estudios económicos sobre los tarifarios de las sociedades de gestión colectiva Enel Perú: Apdayc, Soniem, Unimpro, Egada e Inter Artis, desde el año 2019 al 2023; asimismo, copia de los hallazgos y conclusiones de los procedimientos de fiscalización a los sistemas y procesos de reparto de regalías de las sociedades de gestión colectiva en el Perú.

En atención a su pedido y de acuerdo con la comunicación enviada a través del documento de la referencia b), la Dirección de Derechos de Autor informa lo siguiente:

“Debido a la naturaleza de la información requerida, esta Dirección inicialmente consideró necesario requerir una prórroga para la revisión de una importante cantidad de expedientes relacionados con sociedades de gestión colectiva; suponiendo que iba a ser necesario escanear un gran número de documentos.

Por dicho motivo se solicitó el periodo de prórroga, el cual permitiría verificar si la información pudiese ser puesta a disposición del ciudadano; toda vez que, como se ha indicado, correspondía a todas las sociedades de gestión colectiva indicadas en el pedido, además de la verificación de todos los procedimientos de fiscalización iniciados por la Dirección.

Es preciso indicar que, durante el periodo de la ampliación concedida, una vez realizada la verificación correspondiente, se advirtió la dificultad para identificar la información requerida por el usuario con el alcance solicitado y por consiguiente, implicaría realizar un análisis y/o evaluación, de cada uno de los expedientes tramitados por la Dirección, tanto los iniciados de parte como de oficio durante el período de cinco (5) años, incluyendo a todas las sociedades de gestión colectiva indicadas en su solicitud.

En ese sentido, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica en su cuarto párrafo, lo siguiente: "Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (...).

*Por los motivos expuestos, **no es posible que la Dirección brinde la información requerida por el usuario, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo precedente, en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, no podemos efectuar análisis o evaluaciones de información solicitada.**” (subrayado y énfasis añadido)*

El 23 de agosto de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

(...)

- 2.1 *Que con fecha 28 de junio de 2023, mi persona en ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública, solicitó a INDECOPI información relativa a las sociedades de Gestión Colectiva, que por intermedio de la Dirección de Derechos de Autor, y en aplicación de los artículos 168 y 169 "f" decreto Legislativo 822, ellos tienen la obligación vigilar e inspeccionar sus actividades.*
- 2.2 *En ese orden de ideas es que nuestra solicitud de acceso a la información pública estaba dirigida a obtener los siguientes documentos:*
 1. *Obtener copia de estudios económicos sobre los tarifarios de las sociedades de gestión colectiva en el Perú: Apdayc2 Soniem3 Unimpro4 Egada5 Inter Artis6 y otros años 2019, 2020,2021,2022 y 2023.*
 2. *Obtener copia de los hallazgos y conclusiones de los procedimientos de fiscalización a los sistemas y procesos de reparto de regalías de los sociedades de gestión colectiva en el Perú: Apdayc Soniem Unimpro Egada Inter Artis entre otros de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
- 2.3 *Vale decir, no pedimos que se emitan opiniones, ni que se efectúen informes, sino que de documentos que ya deben existir, nos remitan copia, ello entendiendo que el INDECOPI, si ha cumplido con sus obligaciones.*
- 2.4 *Respecto a los estudios económicos sobre los tarifarios de las sociedades de gestión colectiva solicitados, son documentos de análisis que el INDECOPI puede desarrollar, (usualmente lo hace) con el fin de evaluar y registrar los tarifarios de las Sociedades de gestión Colectiva, los cuales tiene la obligación de evaluar en su contenido y legalidad sino también en su cumplimiento, siendo que estos tarifarios deben ser razonables y equitativas, ya que estos determinan la remuneración exigida por la utilización de su repertorio y son utilizadas incluso por el mismo INDECIPO para la imposición de remuneraciones devengadas en las denuncias que hacen las sociedades de gestión colectiva a los usuarios del repertorio por lo que conforme a la ley estas deben guardar relación con el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, y deben establecer reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.*
- 2.5 *Siendo así, como se puede advertir de nuestra solicitud se pide copia de estos documentos ya emitidos, en los años 2019 al 2023, NO SE SOLICITA QUE SE HAGA UN ANALISIS ECONOMICO ACTUAL.*
- 2.6 *Que en relación a lo solicitado en torno a Obtener copia de los hallazgos y conclusiones de los procedimientos de fiscalización a los sistemas y procesos de reparto de regalías de los sociedades de gestión colectiva en el Perú: Apdayc, Soniem, Unimpro Egada Inter Artis entre otros, de los años 2019 al 2023, esta solicitud se efectúa en virtud a que es INDECOPI quien tiene la obligación de desarrollar actos de fiscalización a estas entidades de gestión colectiva, y lo que se busca es tener acceso a las conclusiones y recomendaciones de los documentos ya redactados en torno al cumplimiento de su obligación legal de vigilar que las regalías que recaudan estas entidades de gestión colectiva sean repartidas adecuadamente.*

- 2.7 *En ese sentido, es el mismo Indecopi, mediante carta N° 1694-2023-OAF/INDECOPI, de fecha 04 de Julio del 2023, suscrita por la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, se me indica:*

Al respecto, la Dirección de Derecho de Autor informa que, debido a la voluminosa cantidad de documentos solicitados, el cual involucra el escaneo respectivo a fin de ponerlos a su disposición resulta necesario hacer uso de la prórroga por un plazo adicional de once (11) días hábiles.

Vale decir, la dirección de derechos de Autor del INDECOPI, reconoce que existen estos documentos, y que lo que va demorar es digitalizar dicha información, por lo que solicitan un prórroga, no para verificar la existencia de dichos documentos, ni para analizar el pedido efectuado, sino para digitalizarlos.

- 2.8 *Resulta entonces contradictorio el contenido de la carta remitida por la Jefa de Administración y Finanzas, Sra. Yovana Alfaro Ramos, en la que me copia una comunicación de la Dirección de Derechos de Autor, en la cual el último día para la entrega de esta Información se me niega la misma, argumentando que:*

“...Es preciso indicar que, durante el periodo de la ampliación concedida, una vez realizada la verificación correspondiente, se advirtió la dificultad para identificar la información requerida por el usuario con el alcance solicitado y por consiguiente, implicaría realizar un análisis y/o evaluación, de cada uno de los expedientes tramitados por la Dirección, tanto los iniciados de parte como de oficio durante el período de cinco (5) años, incluyendo a todas las sociedades de gestión colectiva indicadas en su solicitud

- 2.9 *Que el INDECOPI ha argumentado que la información no la tiene sistematizada, pero no ha negado que la tiene, sin embargo líneas abajo sustentan su negativa a la entrega de información en el artículo 13 de la ley 27806 (...)*

Vale decir el artículo citado restringe la posibilidad de que a partir de la ley de acceso a la información pública se creen opiniones o análisis de documentos ya existentes, sin embargo en ningún momento esa fue la solicitud efectuada, ya que esta se restringió a requerir información ya existente y que debe obrar en los archivos físicos o virtuales del INDECOPI, pero que el hecho que esta información no este sistematizada, no es una causal de denegatoria ala derecho de acceso a la información.

- 2.10 *Es importante indicar que si bien el INDECOPI, en su afán de procrastinar la entrega de esta información, entendemos básicamente por su afán de evitar que se conozca como las sociedades de gestión colectiva viene desarrollando sus funciones o que el público en general nos enteremos de posibles omisiones, por lo que solicito a su despacho se declare fundada la apelación y se ordene la entrega de la información requerida”.*

Mediante la Resolución N° 002842-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/MDPVirtual2/#/inicio>, el xx de agosto de 2023 a las xx:xx horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentado a través del Oficio N° 000827-2023-OAJ/INDECOPI de fecha 8 de setiembre de 2023 en el cual se manifiesta que mediante la Carta N° 002272-2023-OAF-INDECOPI, la entidad informó a la dirección electrónica del recurrente, que la Dirección de Derechos de Autor procedió a reevaluar la denegatoria considerando hacer entrega de lo requerido.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Supremo N° 004-2019-JUS⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos que la entidad a través del Oficio N° 000827-2023-OAJ/INDECOPI de fecha 8 de setiembre de 2023 manifiesta ante esta instancia que mediante la Carta N° 002272-2023-OAF-INDECOPI informó a la dirección electrónica del recurrente, que la Dirección de Derechos de Autor procedió a reevaluar la denegatoria considerando hacer entrega de lo requerido; asimismo, se aprecia que dicha comunicación tiene un link de enlace en el que la entidad señala se encuentra la información requerida, así como se ha alcanzando además el acuse de recepción automático de fecha 7 de setiembre de 2023, correspondiente a la dirección electrónica del recurrente.

En ese sentido, la entidad acreditó que no cuestiona el carácter público de lo requerido, sino que por el contrario ha evidenciado y acreditado su disposición de entregar la información requerida al haber sido remitida al recurrente, siendo que

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

éste último no ha manifestado ante esta instancia su disconformidad respecto de la información enviada.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02846-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **RUBÉN VÍCTOR CELADITA PAJUELO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

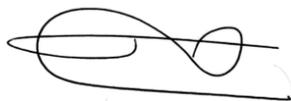
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RUBÉN VÍCTOR CELADITA PAJUELO** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

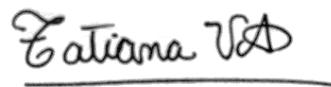


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.